

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., dos de junio de dos mil veintidós.

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

1. Para los fines legales pertinentes agréguese al plenario la justificación de inasistencia del demandante RAFAEL CRUZ MORENO a la audiencia de 9 de febrero de 2022 allegada en memorial de 10 de febrero hogaño (índice 016), la cual se ACEPTA en los términos y para los fines previstos en el numeral 2º del artículo 373 del C.G.P.

2. Respecto a la notificación electrónica remitida al demandado e incorporada al proceso por la parte actora en comunicación de 1 de marzo de 2022 (índice 018), el Despacho no tendrá en cuenta la misma, hasta tanto se adjunte constancia en la que se pueda corroborar que el iniciador recepcionó acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, eso como quiera que la norma en comento fue declarada exequible condicionalmente¹.

3. En todo caso y conforme a lo ordenado en acta de audiencia de 9 de febrero de 2022, Secretaría proceda a remitir la comunicación correspondiente al correo electrónico del señor ANDRÉS FELIPE CRUZ BERNAL a efectos de procurar su notificación personal, así mismo, inténtese comunicación telefónica para enterarlo del proceso dejando las constancias del caso. **Procédase de conformidad.**

4. Ahora bien, se RECHAZA DE PLANO el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del demandante contra el informe secretarial de fecha 10 de marzo de 2022 (índice 020), como quiera que según lo preceptuado en el artículo 318 del C.G.P., ese medio de impugnación solo procede contra, "*(...) los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que*

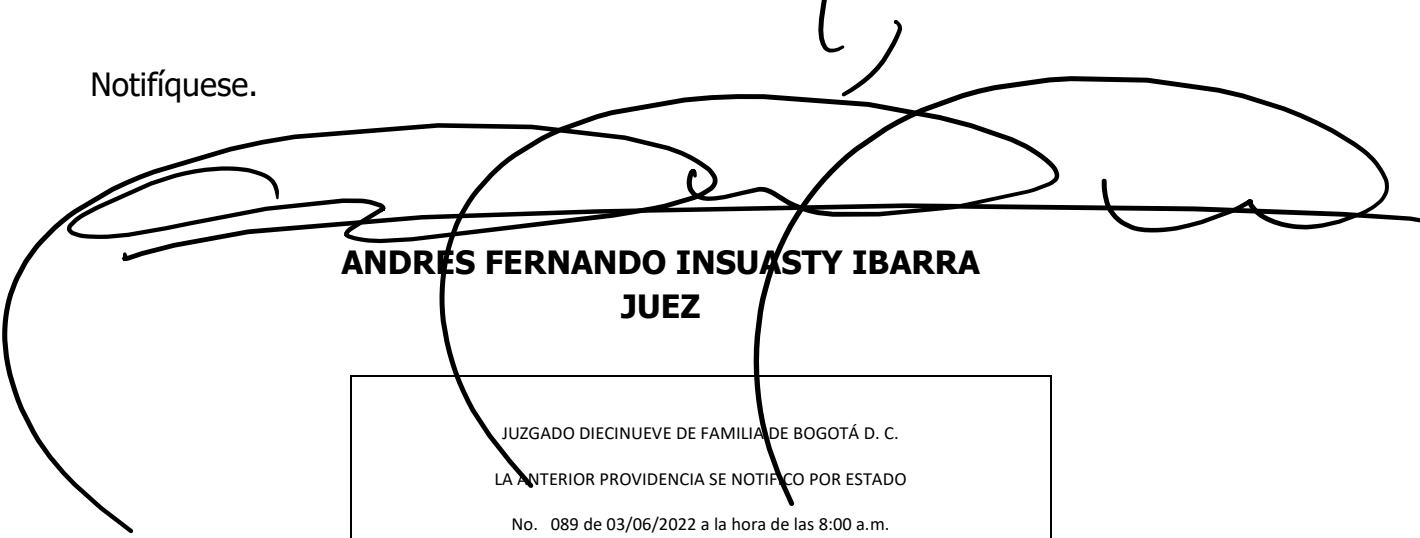
¹ H. Corte Constitucional. C – 420 de 2020. Inciso 3 del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020:

" (...) Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del parágrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8º, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia."

resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja (...)”, es decir, el mismo no procede contra constancias secretariales de carácter informativo, pues no contienen orden judicial alguna.

5. Una vez cumplido lo anterior y fenecido el término de traslado de la demanda al señor ANDRÉS FELIPE CRUZ BERNAL, ingresen las diligencias al Despacho para fijar fecha de la audiencia de que trata el artículo 392 ibidem.

Notifíquese.



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 089 de 03/06/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

YPD

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a461cecc9aace390744cc694f0d08ef68ce3f66637e7bfc100adc7c35d6491**

Documento generado en 02/06/2022 02:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>